

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/ajg
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 56/2026
Recurso Tribunal: 43/2026

HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS

Hdad. de Donantes de Sangre, s/n
4009 Almería

Se notifica que con fecha 30 de enero de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 56/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BCNINNOVA TECHNOLOGICAL EVOLUTION S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de diciembre de 2025, por la que se declara desierta la licitación, respecto a los **lotes 24 y 25**, del “Acuerdo marco con una única empresa, por lotes y agrupaciones de lotes, para el suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del artículo 16.3 a) de la LCSP, de equipamiento general con destino a los centros pertenecientes a la central provincial de compras de Almería, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y presentación electrónica de ofertas”, convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (CONTR 2025 0000537329.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 1/9	

Recurso 43/2026
Resolución 56/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BCNINNOVA TECHNOLOGICAL EVOLUTION S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de diciembre de 2025, por la que se declara desierta la licitación, respecto a los **lotes 24 y 25**, del “Acuerdo marco con una única empresa, por lotes y agrupaciones de lotes, para el suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del artículo 16.3 a) de la LCSP, de equipamiento general con destino a los centros pertenecientes a la central provincial de compras de Almería, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y presentación electrónica de ofertas”, convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (CONTR 2025 0000537329), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 18.661.338,59 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución, de 16 de diciembre de 2025, del órgano de contratación se declaran desiertos, entre otros, los lotes 24 y 25 del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 16 de enero de 2026, fecha en la que, asimismo, fue notificada a la entidad ahora recurrente, según señala el órgano de contratación en su informe al recurso.

SEGUNDO. El 23 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por BCNINNOVA TECHNOLOGICAL EVOLUTION S.L. contra la resolución que declara desierta la licitación en los lotes 24 y 25 del acuerdo marco citado.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 2/9	

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 26 de enero de 2026, se da traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación y se le solicita la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

No se ha practicado trámite de alegaciones al recurso, habida cuenta de que la recurrente es la única entidad que ha concurrido a la licitación de los lotes 24 y 25 afectados por la presente impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación de los lotes 24 y 25, siendo además la única entidad participante en la licitación, lo que ha determinado que se declare desierta la licitación en los lotes citados.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando sustantivamente se impugna la exclusión de la recurrente en los lotes 24 y 25, formalmente el recurso se dirige contra la resolución que declara desierta la licitación respecto a los citados lotes de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. El recurso es, por tanto, procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, la declaración de desierto es un acto finalizador del procedimiento de adjudicación equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. Así se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017 de 26 de septiembre, 49/2018 de 23 de febrero, 35/2019 de 14 de febrero, 530/2021 de 3 de diciembre, 191/2022 de 18 de marzo, 440/2023 de 15 de septiembre, 467/2024 de 25 de octubre, 21/2025 de 24 de enero, 76/2025 de 7 de febrero y 215/2025 de 23 de abril, entre otras muchas) y el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la recurrente

En su escrito, la recurrente solicita que se revise su exclusión por falta de documentación justificativa de la solvencia técnica. En tal sentido, esgrime que, de las cuentas anuales de los años 2022, 2023 y 2024 que aporta



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 3/9	

con el escrito de recurso, se puede comprobar que cumple con los requisitos exigidos los cuales no ha podido acreditar “por un problema administrativo”.

Asimismo, añade que el equipo solicitado en la licitación ha sido inventado y diseñado por dicha entidad, que es la única que lo fabrica y distribuye; adjuntando, a tal efecto, certificado de exclusividad.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) requiere, para la acreditación de la solvencia técnica, certificados de suministros similares realizados en los tres últimos años (2022, 2023 y 2024), que incluyan descripción detallada de los mismos, importe económico mínimo requerido por lote y certificación de buena ejecución por parte del cliente.

La recurrente aportó inicialmente certificados del año 2017 (fuera del plazo trienal, sin importe económico y con descripción genérica de "dispositivo oftalmológico para la evaluación del estrabismo"); del año 2022 (expedido por 11.250 euros, sin descripción detallada del suministro ni referencia a CPV o similitud con el objeto); de 2022 (expedido por 14.800 euros, sin descripción detallada); y del año 2023 (expedido por 9.000 euros, sin descripción detallada). Y, en respuesta al requerimiento de subsanación, no aportó nuevos certificados que corrigieran estas deficiencias, sino que se limitó a presentar documentación adicional sobre otros aspectos (como la solvencia económica mediante cuentas anuales, que corresponden a otro requisito distinto). Finalmente, en vía de recurso, ha presentado las cuentas anuales de 2022, 2023 y 2024 y un certificado de exclusividad, pero no certificados específicos de suministros que cumplan los parámetros del PCAP.

2. La mesa motivó detalladamente la exclusión de la recurrente, lo que ha de ratificarse con ocasión del recurso interpuesto.

3. La recurrente no acredita error manifiesto o arbitrariedad, limitándose a aportar con el recurso documentación nueva que es insuficiente para desvirtuar la presunción de acierto de la decisión de la mesa de contratación. El certificado de exclusividad no dispensa de acreditar la solvencia, ya que el PCAP exige justificación de este requisito.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, y antes de resolver sobre la cuestión de fondo suscitada, hemos de reproducir determinados antecedentes de interés que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El apartado 20.1 del cuadro resumen del PCAP prevé, respecto de la solvencia técnica o profesional, lo siguiente: *“La solvencia técnica deberá acreditarse mediante la presentación de una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del acuerdo marco, en el curso de los tres últimos años, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos el CPV y en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, ya sea público o privado de los mismos.*

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 4/9	

acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. El requisito mínimo será que el importe acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a la mitad de una anualidad prevista del importe del presupuesto de licitación de este acuerdo marco, por importe total de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.120.606,66€, IVA excluido). Al licitar a agrupaciones de lotes, deberá acreditar la solvencia económica financiera respecto a las agrupaciones de lotes a los que licite.

Se anexa desglose de solvencia técnica, por lotes o agrupaciones de lotes, en el Anexo III al cuadro resumen (...).

A fin de comprobar si se alcanza la solvencia exigida, el licitador deberá indicar en el sobre nº1 a qué lotes o agrupaciones de lotes licita.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV y/o a la descripción del objeto del suministro contenida en el certificado si no dispone de este CPV.

Deberán acreditar un total de destinatarios, públicos o privados, no inferior a tres.

Quienes estuviesen inscritos en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, deberán acreditar la solvencia técnica si no tienen actualizado dicho Registro”.

2. La oferta de la recurrente fue propuesta para la adjudicación de los lotes 24 (equipo para control visión- GC) y 25 (diagnóstico por medios ópticos) del acuerdo marco, siendo requerida para la aportación de la documentación previa a la adjudicación y, entre ella, la acreditativa de la solvencia técnica.

En respuesta a este requerimiento, la recurrente aportó, para acreditar su solvencia técnica, los siguientes certificados:

- Certificado de 3 de julio de 2024, expedido por OPHTOS INSTITUT SL, relativo a la fabricación y venta por la recurrente de un dispositivo oftalmológico para la evaluación del estrabismo en octubre de **2017**.
- Certificado de 26 de julio de 2024, expedido por W.M. BLOSS, S.A., relativo a un equipo comprado en **2022** por 11.250 euros, sin descripción del suministro.
- Certificado de 25 de julio de 2024, expedido por ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A., relativo a un equipo comprado en **2022** por 14.800 euros, sin descripción del suministro.
- Certificado de la propia entidad recurrente en el que se señala que dicha empresa “desarrolla, fabrica y comercializa unos equipos muy especiales inventados por la propia empresa. No hay mayor competencia técnica que haber inventado el producto. Se han vendido equipos en 4 continentes y los clientes están satisfechos con los productos. Se adjuntan 4 certificados de solvencia técnica de 4 clientes diferentes”.

3. En la sesión de la mesa de contratación de 24 de noviembre de 2025 se acordó requerir a la ahora recurrente para que, en el plazo de tres días naturales, aportase determinada documentación y, entre ella, la acreditación de la solvencia técnica. Los términos del requerimiento dirigido a la empresa fueron del siguiente tenor: “La solvencia técnica deberá acreditarse mediante la presentación de una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos el CPV y en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, ya sea público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o a falta de este



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 5/9	

certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. El requisito mínimo será que el importe acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a la mitad de una anualidad prevista del importe del presupuesto de licitación de este acuerdo marco (IVA excluido). Deberá acreditar la solvencia económica financiera respecto a las agrupaciones de lotes a los que licite. Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV y/o a la descripción del objeto del suministro contenida en el certificado si no dispone de este CPV. Deberán acreditar un total de destinatarios, públicos o privados, no inferior a tres”.

En respuesta al requerimiento, la entidad recurrente no aportó nuevos certificados en lo relativo a la solvencia técnica.

4. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 5 de diciembre de 2025, se indica que dicho órgano “constata que la empresa no acredita la solvencia técnica en los términos exigidos en el pliego. El certificado correspondiente a 2017 no está incluido dentro del plazo que exige el apartado 20 del cuadro resumen del PCAP (tres últimos años), además de no indicar el importe económico del suministro, y los dos certificados de 2022 carecen de la descripción del suministro realizado y no alcanzan el importe mínimo requerido. En consecuencia, la documentación presentada no permite considerar cumplido el requisito de solvencia técnica, por lo que acuerda su exclusión del procedimiento.

Se propone, asimismo, elevar al Órgano de contratación la declaración de desierto de los lotes n.º 24 y 25, por no haber recibido ofertas válidas”. Este contenido del acta se incorpora a la resolución del órgano de contratación por la que se declaran desiertos los dos lotes, de la que se da traslado a la recurrente mediante escrito con enlace directo al perfil de contratante donde se publica la resolución.

Pues bien, a la vista de los antecedentes expuestos se constata que la recurrente, a través de los certificados aportados a la licitación tras ser requerida para ello con carácter previo a la adjudicación y, posteriormente, a efectos de subsanación, no ha acreditado la solvencia técnica en los términos requeridos en el PCAP. Como ha quedado expresado en esta resolución, el criterio de solvencia técnica respondía a la conjunción de las siguientes exigencias:

- Al menos tres certificados expedidos por destinatarios públicos o privados
- Los certificados deben referirse a suministros realizados (i) en el curso de los tres últimos años (2022 a 2024) y (ii) de igual o similar naturaleza al objeto del acuerdo marco, para lo cual se atenderá a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV y/o a la descripción del objeto del suministro contenida en el certificado si no se dispone de dicho CPV.
- El requisito mínimo será que el importe acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a la mitad de una anualidad del importe del lote y/o agrupación a los que se licite.

En el supuesto analizado todos estos requisitos no concurren en los certificados aportados a la licitación por la recurrente, bien porque no corresponden a los tres últimos años y/o porque no se detalla el objeto del suministro, siendo imposible comprobar la igualdad o similitud de los suministros certificados con el objeto de los lotes 24 y 25 del acuerdo marco. La licitadora no ha acreditado su solvencia técnica tras los dos requerimientos efectuados a tal fin (uno con carácter previo a la adjudicación y otro posterior, a efectos de subsanación) y es conocedora de ello cuando interpone el recurso, en la medida que en el mismo se indica que no ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos de solvencia “por un problema administrativo”.

Ello determina que deba ser excluida del proceso selectivo, siendo ajustadas a derecho las decisiones de exclusión adoptada por la mesa y de posterior declaración de desierto de los lotes impugnados acordada por el órgano de contratación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 6/9	

A los efectos aquí analizados, la documentación que la recurrente adjunta al recurso no puede ser tenida en consideración en esta vía especial, puesto que dicho medio de impugnación no puede ser cauce adecuado para subsanar defectos u omisiones producidos durante la licitación. La competencia de este Tribunal solo es revisora de la validez de las decisiones de los poderes adjudicadores durante el procedimiento de adjudicación, quedando circunscrita a las actuaciones en él practicadas.

A mayor abundamiento, en el supuesto examinado, los documentos aportados con el recurso carecen de valor para la acreditación de la solvencia técnica y no constituyen ninguno de los medios de acreditación de esta conforme a la LCSP (artículo 89) ni al PCAP. Tal es el caso de las cuentas anuales de los tres últimos años y del certificado de exclusividad respecto a la fabricación y distribución del dispositivo GAZELAB. De un lado, las cuentas anuales no son medio de acreditación de la solvencia técnica y de otro, la exclusividad no exime legalmente de la acreditación de la solvencia, a lo que se une que el certificado se limita a señalar la exclusividad de un dispositivo concreto que es algo distinto a la certificación de existencia de un solo proveedor en el mercado para el suministro del producto licitado.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que *“En el presente caso, se aprecian claros indicios de mala fe por parte de la recurrente (...), ya que interpone el recurso especial a pesar de conocer la insuficiencia de su documentación de solvencia técnica, tal como se evidenció en el expediente administrativo. A pesar de los requerimientos expresos de capacidad (7 de noviembre de 2025) y subsanación (1 de diciembre de 2025), la recurrente no aportó certificados que cumplieran con los requisitos del apartado 20 del PCAP (descripción detallada del suministro similar, importes mínimos acumulados y certificación de buena ejecución por al menos tres destinatarios en los tres últimos años), limitándose a documentos genéricos sin descripciones adecuadas ni cumplimiento del umbral económico requerido. En lugar de ello, en el recurso presenta nueva documentación (cuentas anuales de 2022-2024 y certificado de exclusividad), lo que vulnera el principio de invariabilidad de las ofertas (art. 139 LCSP) y demuestra un intento de subsanar extemporáneamente deficiencias conocidas, generando una dilación injustificada en el procedimiento.*

Esta conducta no solo ignora la motivación detallada de la exclusión en la Resolución de adjudicación (16 de diciembre de 2025) y en la notificación subsiguiente (16 de enero de 2026), sino que persigue obstaculizar la declaración de desierto de los lotes 24 y 25, afectando al interés público en la ágil contratación de equipamiento general.

Por ello, solicitamos al Tribunal que, apreciando estos indicios de mala fe, imponga la multa prevista en el art. 58 LCSP, con el objetivo de sancionar recursos que, como este, carecen de base razonable y solo buscan dilatar el procedimiento sin fundamento jurídico sólido”.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 7/9	

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

Asimismo, los Tribunales de Justicia y Órganos de recursos contractuales vienen considerando que la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que la temeridad tiene un aspecto objetivo, por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho o cuando se sostiene una pretensión o una oposición sin mínima base, argumento o expectativa razonable. Asimismo, se ha estimado la temeridad ante la contumacia en interponer y mantener recursos en contra del criterio reiteradamente asentado por los Tribunales (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001 y Resolución 36/2025, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en recopilación de su doctrina).

En el supuesto analizado, este Tribunal estima que el recurso interpuesto carece de fundamento y de un contenido serio mínimamente defendible en derecho. La recurrente es conocedora de que no ha acreditado en la licitación el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP, reconociendo tal extremo en su escrito de interposición en el que alega, a modo de justificación, la existencia de “problemas administrativos”. Pero, aun así, formaliza la impugnación sin la más mínima fundamentación ni argumentación jurídica, aportando con el recurso documentos con los que no solo pretende que se tengan por subsanados los defectos u omisiones en que incurrió durante la licitación, sino que además nada tienen que ver con la solvencia técnica requerida en la licitación.

El recurso interpuesto supone, pues, un ejercicio abusivo de esta vía especial de impugnación, ante la patente ausencia en el mismo de toda argumentación fáctica y jurídica que le sirva de apoyo. Al respecto, merece destacar que el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 8/9	

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Este Tribunal carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado al órgano de contratación con la interposición del recurso en los términos previstos en el precepto legal, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BCNINNOVA TECHNOLOGICAL EVOLUTION S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de diciembre de 2025, por la que se declara desierta la licitación, respecto a los **lotes 24 y 25**, del “Acuerdo marco con una única empresa, por lotes y agrupaciones de lotes, para el suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del artículo 16.3 a) de la LCSP, de equipamiento general con destino a los centros pertenecientes a la central provincial de compras de Almería, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y presentación electrónica de ofertas”, convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (CONTR 2025 0000537329).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	04/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UMLHWNG3JN7JAN5LWK3DNQVA	PÁG. 9/9	